

Jesús M. Navalpotro Sánchez-Peinado

gide@puce.edu.ec

Pontificia Universidad Católica del Ecuador – PUCE
Facultad de Jurisprudencia)
(Quito - Ecuador)

ORCID: 0000-0001-7221-6677

Rubén Méndez Reátegui

rcmendez@puce.edu.ec

Pontificia Universidad Católica del Ecuador – PUCE
Facultad de Jurisprudencia)
(Quito - Ecuador)

ORCID: 0000-0001-8702-5021

Francesca Benatti

gide@puce.edu.ec

Università degli Studi di Padova
Facultad de Jurisprudencia)
(Padova – Italia)

ORCID: /0000-0002-7594-3199

DERECHO ROMANO, FAMILIA JURÍDICA ROMANISTA Y SU ENSEÑANZA: UNA REFLEXIÓN IUS-FILOSÓFICA

*ROMAN LAW, THE
ROMANIST LEGAL FAMILY
AND ITS TEACHING:
AN IUS-PHILOSOPHICAL
REFLECTION*

DOI:

<https://doi.org/10.37135/kai.03.08.04>

Recibido: 11/08/21

Aceptado: 10/11/21

Resumen

En un sentido crítico y reflexivo los autores retoman la discusión de que más allá de la disputa si el Derecho es política, retórica o fenomenología, la disciplina jurídica claramente refleja su “nivel de calidad” a través de la jurisprudencia, entendida prima facie como doctrina y filosofía de juristas. Esta aseveración se refleja, de modo muy particular, a través de ámbitos medulares y propios de la tradición jurídica romanista como el Derecho Romano privado y público. Esta observación adquiere mayor trascendencia si consideramos el riesgo que supone, dentro de la profesión, que la práctica desconozca el arte y a una buena teoría que servirán de base y fundamento de las normas legales, los reglamentos, los formularios e incluso los trámites. Por lo tanto, los autores proponen al lector una revaloración del “Arte del Derecho” aludiendo de manera especial al caso ecuatoriano y sus bases histórico-fundacionales.

Palabras clave: Familia, historia del Derecho, jurisprudencia, justicia, teoría legal.

Abstract

In a critical and reflective sense, the authors discuss that beyond the dispute, whether the Law is political, rhetorical, or phenomenological, the legal discipline reflects its “level of quality” through jurisprudence, understood prima facie as doctrine and philosophy of lawyers. This assertion shows a particular way through core areas of the Roman legal tradition, such as private and public Roman Law. This observation acquires greater significance if we consider the risk within the profession that practice ignores art and culture and that a good theory serves as the basis and foundation of legal norms, regulations, forms, and even procedures. Therefore, the authors propose to the reader a reassessment of the “Art of Law,” alluding specially to the Ecuadorian case and its foundational historical bases.

Key words: Family, history of Law, jurisprudence, justice, legal theory.

PARA DERECHO ROMANO, FAMILIA JURÍDICA ROMANISTA Y SU ENSEÑANZA: UNA REFLEXIÓN IUS-FILOSÓFICA

*ROMAN LAW, THE
ROMANIST LEGAL FAMILY
AND ITS TEACHING: AN
IUS-PHILOSOPHICAL
REFLECTION*

Introducción

Los estudiosos del Derecho suelen concluir que la disciplina jurídica refleja su nivel de calidad en la jurisprudencia, entendida en su primigenio sentido como doctrina de juristas. Y esto particularmente ocurre con el Derecho Romano privado y público. Esta observación adquiere mayor importancia si consideramos el riesgo latente de que aquellos profesionales con perfil práctico pueden llegarse a hacer a la idea de que la Ciencia Jurídica se restringe a conocer normas legales, reglamentos, formularios y trámites. Por lo tanto, de esa manera jamás podrán atisbar el valor de expresiones de máximo conocimiento de nuestro arte como el Derecho Romano, la Filosofía del Derecho y sus bases históricas.

También existe el riesgo a nivel formativo de decantarse por una visión cuasi exegética de las reglas del juego. En Latinoamérica y el resto del mundo las escuelas de Derecho deben afrontar este riesgo latente y superarlo, a través de la adopción de políticas y estrategias educativas cada vez más innovadoras y siempre orientadas al albor del interés general. Este perfil es aún más importante hoy en un momento histórico caracterizado por una realidad multinivel, por el pluralismo jurídico, por la coexistencia de jurisprudencias nacionales e internacionales y un patrimonio cultural heredado del mundo romano que resulta en un marcador esencial sobre todo para aquellas familias del “civil law” (Guarneri, 2012).

Un síntoma que evidencia la necesidad de mantener un espíritu científico en la enseñanza del Derecho y a modo de prueba radical, suele ser la importante atención que se debe prestar a los estudios romanistas. El problema de la pérdida de vigencia de esta área especializada son los escasísimos doctores e investigadores que estén especializados en Derecho Romano, pero incluso los docentes que hayan hecho verdadera “profesión” de esta rama del saber jurídico.

En atención a lo expuesto, este breve artículo presentará un conjunto de reflexiones sobre el Derecho Romano y su transcendencia como base histórica y formativa de la Ciencia Jurídica Occidental “contemporánea”. No es casualidad que el papel del Derecho Romano como posible base haya sido a menudo enfatizado en los intentos de armonizar el Derecho en Europa, pero también en América Latina. Como ha señalado Rodolfo Sacco (2017):

El mayor mérito de los antiguos romanos no reside en las soluciones jurídicas que han elaborado; radica en la construcción de un aparato conceptual, es decir, de una ciencia, de un vocabulario, de un sistema de argumentaciones jurídicas evaluables críticamente, todo encomendado a especialistas, dispuestos a ejercer la profesión de abogado y transmitir sus conocimientos a través de la docencia (pp. 96-100).

1. Derecho Romano y su vigencia

En verdad, el Derecho Romano¹, y de ello es paradigmática una de sus fuentes, las *Instituta*, se presenta como una ciencia prudencial: es el conocimiento de una verdad que se encamina a su ejecución: *divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*, que, en la cuidada traducción de D. Ildefonso García del Corral (1889) significaba “el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto”.

En ese sentido, Wegmann (2017) menciona que:

El innegable carácter omnicomprensivo de la división de las personas entre libres y esclavos, por una parte, ya que no hay personas que no sean lo uno o lo otro, y de la división de las cosas entre aquellas de derecho divino y de derecho humano, por la otra, puesto que no existen situaciones intermedias entre ambas. (p. 334)

Por lo tanto, será difícil que, al reflexionar sobre el Derecho, un profesional llegue a verlo como una simple colección de mandatos, arbitrariamente puestas por unos u otros de los que cuentan con el poder en una comunidad política. Precisa una fundamentación. La jurisprudencia, según la definición que acogemos del *Corpus*, es ciencia, conocimiento, pero no mera abstracción contemplativa.

Toda ciencia jurídica lleva consigo la aspiración a ejercer una función crítica y valorativa; a no contraerse a la sistematización lógica de un orden dado sino a participar en la formulación de los criterios sobre la justicia o la injusticia. La ciencia jurídica aspira a señalar orientaciones al legislador y al administrador de justicia y no se resigna a entender su tarea como una simple exégesis del Derecho Positivo. En virtud de su referencia a la realidad jurídica total, hay algo en el saber científico acerca del Derecho que le impulsa a superar el estadio de pura comprensión intelectual de unos contenidos cuya aceptación dogmática hace inmodificables. Acorde a Martínez Doral (1988), ella quisiera proponerse también una tarea crítica, y no sólo desde el punto de vista técnico, sino incluso desde el punto de vista de la justicia (p. 146).

El Derecho Romano² permite al esmerado estudioso advertir que la ciencia jurídica ni puede desentenderse de la realidad, ni puede considerarse un conjunto de directrices abstractas que hay que obligar a cumplir inexorablemente ni, tampoco, como una superestructura que hay que derribar. El valor del Derecho Romano radicó en el uso que hicieron de él los juristas. Quizá no sea inoportuno recordar las palabras con que lo expresaba Federico Carlos von Savigny (2015):

1. Se sugiere le lectura de: “Petit, E. (2007). *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 23th ed. México: Ed. Porrúa.”
2. Se sugiere la lectura de “D’Ors Pérez-Peix, A. (2008). *Derecho Privado Romano*, 10th ed. Pamplona, España: Universidad de Navarra, EUNSA.”

En efecto, el Derecho no tiene existencia por sí, su ser es más bien la vida del ser humano mismo, contemplada desde un lado especial. Ahora bien: si la ciencia del Derecho se desliga de este su objeto, entonces la actividad científica podrá continuar su camino unilateral, sin ir acompañada siquiera de una correspondiente visión de las relaciones jurídicas; la ciencia podría alcanzar entonces un alto grado de perfeccionamiento formal y carecer, sin embargo, de toda realidad propia. Pero precisamente en este aspecto resulta superior el método de los juristas romanos. Si tienen que juzgar un litigio, parten de la visión más viva del mismo, presentando así ante nuestros ojos cómo surge y se modifica, paso a paso, toda la relación, como si este caso fuera el punto de partida de toda la ciencia, la cual ha de ser deducida del mismo. Así, pues, la teoría y la práctica no están para ellos propiamente separadas, ya que su teoría es perfeccionada para su aplicación más inmediata y su práctica es constantemente ennoblecida por el tratamiento científico. En cada precepto fundamental ven al mismo tiempo un caso de aplicación, y en cada caso litigioso la regla que lo determina, no pudiendo menos de reconocerse su maestría en la facilidad con que pasan de lo general a lo particular y de lo particular a lo general (p. 29).

Tan larga exposición sirve de un tanto de contraposición a la realidad que evidencia al Derecho Romano como saber humano, que, el Derecho Contemporáneo -expresado mediante- códigos y leyes aspira a condensar. Este saber evidencia, por lo tanto, en su sentido más original: la labor de insignes pensadores sobre la realización de la Justicia y la solución pacífica de los conflictos en la vida social que, en definitiva, para ello sirve el Derecho.

Puesto que, “gracias al juez, el derecho llega a consumarse porque su decisión permite la superación de la contradicción entre la justicia personal del caso concreto y el orden abstracto del derecho, natural o positivo” (De Castro, 2017, p. 121).

El Derecho Positivo contribuye a dar certeza a la acción judicial (pensemos en la experiencia de la Ley de las XII Tablas, uno de los primeros textos legislativos redactados al inicio de la época republicana romana), pero necesita ser implementado e interpretado por las y los profesionales del Derecho en la experiencia concreta, en los asuntos cotidianos. El formalismo de las *legis actiones*, en la evolución de la historia jurídica romana, se consideró demasiado oneroso.

Desde el inicio de la época imperial, Augusto continuó en la actividad legislativa: el edicto había sido codificado, los juristas vieron crecer su papel y del rígido formalismo pasaron a un sistema procesal que privilegiaba la equidad frente a la tradición: las constituciones imperiales y el trabajo de los juristas continuaron la evolución del *ius gentium*, que también dio efecto al sentimiento común.

En ese sentido, se entiende al *ius gentium* como:

Como prerequisite una confrontación –entendida, por supuesto, en un sentido positivo– con

propuestas antecedentes que, en más de un sentido, le dieron pautas y claves decisivas para desarrollar una de las teorías sobre las relaciones internacionales y sobre el derecho de gentes que se ha mostrado como una de las más influyentes, y que seguramente nos seguirá dando elementos valiosos para seguir pensando sobre los distintos tópicos relativos a estos ámbitos (Charpenel, 2020, s.p.).

A partir de ese momento, la equidad fue el motor de la evolución del propio Derecho Romano. Por esto, se considera que las bases que ha establecido el Derecho Romano han permitido incluir figuras jurídicas que se han adaptado a las realidades actuales, pues debido al dinamismo del Derecho, este debe estudiarse a partir del sentido del origen de las instituciones que se incorporan y aplican en los sistemas jurídicos actuales.

2. Derecho Romano y retos para su enseñanza

En la actualidad, el Derecho Romano y su enseñanza afrontan grandes retos. Acuciado por los condicionamientos académico-docentes actuales, que en Europa vienen causados por la política unificadora que, con rigor inexorable, han impuesto los gobiernos a las universidades mediante la articulación del Espacio Europeo de Educación Superior, también conocido como “Plan Bolonia” (Sierra et al, 2018). Éste ha alterado por completo planes de estudio, estructuras y modos de trabajo, aunque se hubieran demostrado eficaces y productivos.

En ese sentido, Rodríguez Izquierdo (2014), menciona que:

Sugerimos continuar avanzando simultáneamente en tres (3) direcciones. En primer lugar, sería de interés conocer la percepción del alumnado de otras universidades con la finalidad de poder comparar sus distintas percepciones respecto a la valoración global sobre el modelo formativo implantado a raíz del EEES. En segundo lugar, futuros trabajos también deberían añadir las valoraciones de otros agentes que participan en el proceso como los coordinadores de titulación, los decanos y el PAS. Por último, en próximas repeticiones se podría complementar el estudio con otras técnicas de recogida de datos. A pesar de que afirmamos la adecuación de las discusiones de grupo para la obtención de datos sobre las percepciones de los sujetos con relación a un determinado tema de estudio (p. 112).

En Italia el curso de Derecho Romano centrado principalmente en el análisis de los institutos de Derecho Civil es obligatorio en el primer año de Derecho, a pesar de la autonomía de la que disfrutaban las Universidades individuales en establecer sus cursos de grado. Y a menudo se ofrecen cursos complementarios como Historia del Derecho Romano. Debido a su importancia, a los estudiosos del Derecho Romano a menudo se les confía el curso de Fundamentos del Derecho Europeo.

La reducción de los tiempos de estudio universitario ha provocado que los contenidos de las

disciplinas académicas hubieran de reducirse. De ahí la necesidad a la que han respondido tantos profesores para ajustar sus herramientas de trabajo: libros y material didáctico, a tiempos más reducidos de trabajo³. Un ejemplo de esta sacrificada labor de síntesis la encontramos en la obra del Dr. Fernández de Buján quien desde hace unos años asumió esta necesidad y elaboró un oportuno manual de Derecho Romano que compendia conocimientos básicos de Historia, Derecho Público y Derecho Privado, de los que particularmente ya había preparado manuales para uso universitario, cuyas ediciones, en el caso del *Derecho Público Romano* (2019, 22 ediciones), del *Derecho Privado Romano* (2017b, 10 ediciones), se contaban por decenas. También debemos destacar otro de sus aportes, como el caso de un texto para prácticas (con Albuquerque, 2018) y manuales de *Fundamentos del Derecho Romano* (2010) e *Historia del Derecho Romano* (2012).

En Italia, se pueden mencionar las “Istituzioni di diritto Romano” (1972, 5 ed.) del Profesor Biondo Biondi, el “Manuale di diritto privato romano” del Profesor Alberto Burdese (2002, 4 ed.), el “Manuale di diritto privato romano” del Professor Matteo Marrone (2004), el “Derecho Romano” de los Profesores Scherillo y Gnoli (2005, 2ed.) y las “Istituzioni di diritto romano” del Profesor Mario Talamanca (2015).

Por esto, se destaca que se mantienen como retos: a) las bases netamente históricas que contiene del Derecho Romano que fijan parámetros de aplicación en la actualidad; b) el estudio de figuras jurídicas romanas que se incluyen en su terminología en latín (latinismos) que actualmente están quedando en desuso; y, c) la simplificación del estudio de la Carrera de Derecho que ha considerado la eliminación de materias que, posiblemente, ya no se consideren pedagógicamente necesarias para su enseñanza.

3. Derecho Romano y Derecho Positivo

Las referencias al Derecho Positivo y a una mayor precisión y detalle, explicando cómo se formaron las leyes de las XII Tablas (entre otras) es una labor compleja. El Prof. Rodríguez Ennes (2009) aludiendo a esta labor de integración ya en su momento acertó a describir: “(...) representa, ante todo y, sobre todo, un ejercicio de dominio académico sólo asumible por aquellos –muy pocos- que a su experiencia dilatada aúnan una *auctoritas* incontestable” (p. 296).

La labor que mencionamos ha sido solamente cumplida por gigantes como el profesor Pablo Fuenteseca, discípulo, a su vez de Álvaro D’Ors. En este orden de ideas, resulta claro que se trata de una labor cumplida por una genealogía académica tan eximia cuyos representantes son nombres

3. Se sugiere la lectura de “Guzmán Brito, A. (2004). *Derecho Privado Romano*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.”

que han brillado internacionalmente entre los estudiosos del Derecho del siglo XX, y esto claramente denota un mérito considerable. Una mirada por los estudios de Derecho Romano e incluso, en general, por los estudios jurídico-históricos y comparados del entorno europeo y latinoamericano en el siglo XX, ofrece un panorama brillante y muy fecunda de lo aquí defendido. Un ejemplo lo encontramos en la cuidada exposición de Rafael Domingo en *Un siglo de Derecho Romano en España* (Domingo, 2001) y la obra enciclopédica que este autor dirigió sobre *Juristas* (Domingo, 2004).

La bibliografía entorno a la relación entre Derecho Romano y Derecho Positivo suma miles de páginas de la máxima relevancia, atendiendo a una multitud de aspectos del Derecho Romano, tanto Público como Privado. Prescindiendo de la manualística, a la que hemos hecho somera referencia y que le eleva al nivel de los “clásicos” del romanismo, en especial ha sido reconocida la necesidad de integrar a través de la tradición jurídica romanista en materia -por ejemplo- de arbitraje y jurisdicción voluntaria. Como consecuencia de esa dedicación, que se evidencia en libros como *Jurisdicción y Arbitraje en Derecho Romano* del profesor Fernández de Buján (2014) que se vería convertido en insumo para la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2007 (España).

Como apuntábamos la labor integradora entre temas romanísticos y algunos que parecerían más alejados como el estudio del Edicto de Milán y el derecho de libertad religiosa, la peregrinación a Santiago y su voto, la traducción de la obra de Amarelli y Lucrezi (2002), el proceso contra Jesús denota que el estudio del Derecho Romano y la tradición jurídica romanística debe ser respaldado por la academia, la profesión y todos aquellos interesados en las “disciplinas jurídicas”. Además de los tópicos vinculados al arbitraje y otros como las acciones populares constitucionales, recordemos la necesidad de la tradición jurídico-histórica romanista⁴ en aras de comprender con mayor amplitud y profundidad instituciones y ámbitos como la buena fe en los pactos, testigos y documentos en la práctica negocial y judicial, la discapacidad y el proceso de incapacitación, ciudadanía y universalismo, además:

La buena fe es un principio general del derecho, reconocido universalmente, que ha trascendido en el tiempo y espacio. Hoy en día, la buena fe es un principio que se extrapola a todo el derecho, nacional como internacional, con un concepto más amplio que en su origen y dotado de funciones concretas en materia contractual, además de un carácter imperativo o de orden público (Araneda, 2019, p. 15).

Estos aspectos cuyas discusiones tienen a sus precursores en Roma y la ciencia de los jurisconsultos se ha visto relanzada a través de la ciencia jurídica europea y los debates sobre Derecho Comunitario: *Ius romanum* y *Ius commune*. Asimismo, se abre a Hispanoamérica mediante el Derecho Público Romano y recepción del Derecho Romano en España, Europa e Iberoamérica.

4. Se sugiere la lectura de “Betancourt, F. (2010). *Derecho Romano Clásico*, 4th ed. Universidad de Sevilla.”

Pero si hemos repasado investigaciones en el ámbito privado (consideremos el *filiusfamilias* y el precio en la *emptio-venditio* también debemos advertir ámbitos del Derecho Romano menos trabajados por la doctrina como el Derecho Público, particularmente el *ius fiscale*, y la reconstrucción doctrinal del Derecho Administrativo Romano, añadiendo el Derecho Medioambiental, el Derecho de Aguas, el uso público e interdictos de *publicis locis*, la prestación de servicios públicos, las concesiones administrativas, la responsabilidad en el transporte, las obras públicas, las vías públicas, los empleados públicos, el régimen jurídico del tesoro, las relaciones de vecindad, las de trabajo, los abogados, el sistema jurídico ático.

4. Enseñando a través del Derecho Romano

El Derecho Romano requiere de un estilo de enseñanza muy sobrio, aunque indagar sobre el mismo es sinónimo de una expresión de interés investigativo poco ortodoxa; no cabe buscar afirmaciones entusiastas o hipérboles, pero enseñar Derecho Romano trasluce la pasión por el Derecho como instrumento para asentar unas bases firmes sobre las que configurar la convivencia. Esto involucra toda una visión de la “utilidad” del Derecho Romano:

Sólo una sólida formación histórica y filosófica capaz de aportar al estudio elementos de comparación, conciencia de la flexibilidad y de la relatividad de las soluciones jurídicas propuestas a lo largo de la historia para resolver los problemas concretos, y capacidad de crítica y de análisis frente al riesgo de la sacralización de la ley, puede dar asiento riguroso al saber jurídico (Fernández de Buján, 2014, p. 22).

El Derecho Romano entonces sirve para enseñar un método para abordar los problemas (Bernad, 2021)⁵. Su enseñanza además debe evidenciar su carácter de herramienta de estudio propedéutico y, por lo tanto, seguir un estilo clásico que involucre una introducción conceptual y de fuentes: Concepto. Etapas. Fuentes. Recepción. Luego será necesario dedicarse al estudio de la evolución histórica, optando por seguir la división política considerando la monarquía, la República, el principado, el dominado, el cristianismo y el Imperio Bizantino. No puede dejarse de lado los modos de manifestación del Derecho: las Fuentes y, específicamente, la compilación justiniana por la propia división que implica cada una de las cuatro partes de esta.

Entonces, puede resultar recomendable no olvidar la penta-tripartita división de etapas históricas del Derecho Romano: arcaica, preclásica o republicana, clásica o del Principado, posclásica y justiniana. La mención a los procesos de evolución y cambio social deben plantearse a modo de introducción general a la Historia del Derecho que involucra contemplar a fuentes, rasgos de evolución, con algunos datos indispensables del marco político de las épocas posteriores, hasta la

5. Se sugiere la lectura de “Argüello, L. (1997). Manual de Derecho Romano, 3th ed. Buenos Aires: Editorial Astrea.”

Escuela Histórica del Derecho. Después no podemos descartar un análisis de la influencia de la tradición romanística en el Derecho Ecuatoriano.

Quizá, sirviendo de colofón a una exposición romanística introductoria, histórica, y conceptual de lo que constituye el Derecho Romano, y emulando a Fernández de Buján (2014), se puede incluir dentro del esquema tradicional mencionado el estudio del Negocio Jurídico antes de tratar de las Personas, de Familia y Sucesiones. Por lo tanto, el docente universitario abocado a la enseñanza del Derecho Romano, la tradición jurídica romanista debe presentar un Derecho orientado al *agere* y, por ello, hablar del sentido de las formalidades y de la superación del formalismo a partir de las exigencias de la vida comercial, de la necesidad de seguridad jurídica y de la libertad negocial, junto con la actividad jurisdiccional de los pretores, hasta la final consideración de la voluntad como “elemento esencial para la producción de efectos jurídicos”, lo que implicó una interpretación subjetiva o finalista de las relaciones negociales” (Fernández de Buján, 2014, pp. 116-117).

Del Derecho de Personas, Familia y Sucesiones⁶, el docente deberá realizar un notable esfuerzo en condensar materias complejas, casuistas y abundantes. No se puede dejar de abordar la trascendencia de la personalidad en el Derecho Romano, puesto que aspectos como el *status libertatis* y el *status civitatis* deben ser objeto de atención particular al igual que el *status familiae*. Es deber, no omitir un tratamiento de la familia, sus clases, y el matrimonio y otras uniones, con un tratamiento unitario que permita agrupar ideas en torno al *sui iuris* y al *alieni iuris*.

Tampoco debe perderse la atención de lo que Gayo identificaba como *actiones*: el Derecho Procesal, agrupados en la defensa de los derechos subjetivos, la jurisdicción y arbitraje y el procedimiento escrito formulario, *per formulam* (Wegmann, 2018). Por lo tanto, aludir a la *cognitio extra ordinem* incluyendo una mención particular a la sentencia y al cambio del concepto de *res iudicata*, en un sentido sustancial, a los “remedios” contra ella y su ejecución proporcionan una visión completa del proceso *per formulas*. También contemplar materia procesal necesaria para entender las bases de la litigación, la esencia del sistema de las *legis actiones* y, el *merum arbitrium* de carácter contractual.

Los Derechos Reales deben explicarse con una presentación y estructura que no dejen de lado un tratamiento idóneo de las cosas: concepto y clasificación, derechos reales y derechos reales en cosa ajena. Enunciar conceptos, distinguir de modo preciso para exponer la idea de la posesión y los elementos que la conforman, así como su protección. Resultará provechosa esa mención antes de tratar de la propiedad, y se puede entender que permite aclarar las ideas de estudiar la plenitud del poder sobre las cosas, o los poderes sobre las cosas ajenas (usufructo, cuasiusufructo, uso, habitación, enfiteusis, superficie, y los de garantía: fiducia, prenda e hipoteca). con estas referencias va ampliando su visión por el sistema jurídico contemporáneo.

6. Con relación a estas materias, se sugieren los siguientes textos: “Derecho de familia y sucesiones” de la autora María de Monsterrat Pérez Contreras, del año 2010; “Manual de Derecho de Familia”, del autor ecuatoriano Farith Simon Campaña, del año 2021; “Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia y Sucesiones” 10ma edición, de varios autores, como coordinador Francisco Javier Sánchez Calero, del año 2021.

Los comentarios finales, requieren dedicarse a las obligaciones y los contratos. El Derecho Contractual romano adquiere sentido cuando se pone en relación con la evolución del sistema procesal y la actividad protectora del pretor. Gayo distinguió cuatro modos de contraer obligaciones: por entrega de la cosa, por palabras emitidas, por palabras escritas, o por *consensu*, mero consentimiento, pero la realidad superó esa tipicidad negocial restringida a esas cuatro categorías (Wegmann, 2018).

Las acciones concedidas por el pretor permitieron pasar de la protección por el hecho (*actio in factum*) a conferirles carácter civil (*actio civilis*). Una explicación histórica debe estar apoyada en los textos de las fuentes, para después caracterizar los contratos y sus clases. Esto se puede pensar cuando se considera al detalle al contrato, la Clasificación romana de los contratos, abarcando no sólo una notable parte general contractual, sino la exposición de los contratos formales (verbales y literales), de los reales (mutuo, comodato y depósito) y de los innominados (permuta, *aestimatio*, dación en prueba, precario y transacción) y otros tipos contractuales, muy extensos: Contratos consensuales, como la compraventa, el de sociedad, el arrendamiento y el mandato.

Finalmente, como epílogo abordar al Derecho Romano requiere abarcar aspectos de Derecho Público como los mencionados e incluso al Derecho Penal.

5. Conclusiones

Finalizamos este artículo ofreciendo los siguientes resultados:

1. En Hispanoamérica, término más apropiado para referirse a un ámbito de sistemas jurídicos nacionales claramente identificados por su vinculación originaria a España, que llevó su propia versión del Derecho Común al otro lado del océano, la academia romanista ha tenido desigual desarrollo: en México, Chile o Argentina, al margen de individualidades sobresalientes en otros países, se pueden citar escuelas de excelente calidad en los estudios y en la investigación del Derecho Romano.
2. En Ecuador, una mirada por las bibliotecas jurídicas universitarias evidencia todavía insuficientes textos romanistas, y podríamos citar la obra de los profesores ecuatorianos: el del Dr. Larreátegui Mendieta en el año 1986, circunscrito al Derecho de Obligaciones, y la útil síntesis que elaboró el Dr. Romero Gross (2008).
3. Esta síntesis no desconoce los grandes tratados, como el tan admirado de D'Ors en 2008, de su discípulo chileno Guzmán Brito en 2004 u otros bien completos, como los de Betancourt en 2010 y los ya antiguos de Argüello en 1997 y Petit en 1985. Quizá en este punto podríamos aplicar las palabras con las que otro de los grandes romanistas actuales, el Prof. Rafael Domingo

(2010), ahora volcado en la exposición del Derecho Global, presentaba su propio manual con una magistral síntesis sobre la acogida favorable por los estudiantes de la sabiduría jurídica en el genio romano.

4. Es por ello, que es necesario destacar el valor del conocimiento que se adquiere mediante materias como Derecho Romano, Filosofía del Derecho y sus bases históricas. Además, se considera importante que se adopten medidas educativas estratégicas de forma innovadora para destacar el pluralismo jurídico, la jurisprudencia nacional e internacional y, además, figuras que se han obtenido del Derecho Romano.
5. Por último, mediante este artículo se ha podido reflexionar sobre la transcendencia del Derecho Romano como un antecedente y base formativa de la enseñanza del Derecho, pues incluso se ha establecido que son un reducido número los docentes que se especializan en esta rama del derecho, y esto puede entreverse responde a la incidencia del devenir histórico y la “obsolescencia fáctica” que se ha otorgado a su estudio en tiempos recientes.ww

Referencias

1. Amarelli, F. y Lucrezi, F. (2002). *El proceso contra Jesús*. (Trad.: Antonio Fernández de Buján). Madrid: Dykinson.
2. Araneda, C. (2019). Cláusula de integración y el principio de buena fe. *Revista Justicia y Derecho*, 2(2), 15-32. <https://doi.org/10.32457/rjyd.v2i2.279>
3. Bernad, R. (2021). COVID-19 y derecho romano: raíz y configuración romana del principio *pacta sunt servanda*. *Revista Internacional de Derecho Romano*, (26), 209-307.
4. Charpenel, E. (2020). Origen y desarrollo de la concepción del derecho de gentes en Kant. Reflexiones en torno a la Vorlesung Naturrecht Feyerabend y a los Elementa Iuris Naturae de Gottfried Achenwall. *Con-Textos Kantianos*, (11).
5. De Castro, R. (2017). El jurista romano y su labor de concreción de la justicia. *Persona y Derecho*, 74, 117-164.
6. Domingo Oslé, R. (2001). *Un siglo de Derecho Romano en España*. Iuris vincula: Studi in onore di Mario Talamanca. Nápoles: Casa Editrice Jovene di Napoli.
7. Domingo Oslé, R. (2010). *Elementos de Derecho Romano*. Pamplona, Navarra, España: Ed. Aranzadi, The Global Law Collection, The Basics of Law Series.
8. Domingo Oslé, R. (ed.), (2004). *Juristas universales, Juristas Modernos*. Madrid: Marcial Pons.

9. Fernández de Buján Fernández, A. (2014). *Historia del Derecho Romano*, 2th ed. Madrid: Civitas.
10. García del Corral, I. L. (1889). *Cuerpo del Derecho Civil Romano, a doble texto, traducido al castellano del latino publicado por los hermanos Kriegel, Hermann Y Ossenbrüggen, con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias, por ---. Primera Parte*. Instituta Digesto. Barcelona: Jaime Molinas, Editor.
11. Guarneri, A. (2012). *Lineamenti di diritto comparato*. Padova: Cedam
12. Larreátegui Mendieta, C. (1986). *Derecho Romano de las obligaciones con referencias al Derecho Civil Ecuatoriano*, 2th ed. Quito: Ed. Universitaria.
13. Martínez Doral, J. (1988). La racionalidad práctica de la Filosofía del Derecho. *Revista Persona y Derecho*, (19), pp. 131-251.
14. Rodríguez Ennes, L. (2009). Recensión de la obra Derecho Privado Romano, Iustel, Madrid de 2008, 375 pp., de Antonio Fernández de Buján”. *RIDROM, Revista Internacional de Derecho Romano*, (2), pp. 295-301. http://www.ridrom.uclm.es/documentos2/Ennes_rec_Bujan_pub.pdf
15. Rodríguez Izquierdo, R. (2014). Modelo formativo en el Espacio Europeo de Educación Superior: valoraciones de los estudiantes. *Aula Abierta*, (42), pp. 106-113.
16. Romero Gross, M. (2008). *Compendio de Derecho Romano*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
17. Sacco, R. (2007), *Antropologia giuridica*, Bologna: Il Mulino.
18. Savigny, F. (2015). De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho. En M. Martínez Neira y A. Calatayud Villalón (eds.), *Historia del Derecho*. Madrid: Universidad Carlos III. https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/21520/vocacion_savigny_hd38_2015.pdf?sequence=2
19. Sierra, J., Liberal, S. y Luceño, B. (2018). Análisis de la materia trabajos de fin de grado (TFG) en los grados de ciencias de la comunicación en España. *Revista Española de Documentación Científica*, 41 (4). <https://doi.org/10.3989/redc.2018.4.1561>
20. Wegmann, A. (2017). En torno a la noción de sistema jurídico y a la construcción de una categoría general del contrato en el Derecho Romano. *Revista Chilena de Derecho*, 44 (2), 323-346.
21. Wegmann, A. (2018). Sobre la noción de contrato en las Instituciones de Gayo. *Revista de Derecho Privado*, (34),19-49.